

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia
y Sanidad.

Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias recibidas de nuestros Cónsules, que la peste levantina se ha presentado en algunos puntos de la Mesopotamia:

Vistos los artículos 30 y 33 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874,

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias del Golfo Pérsico que se hayan hecho á la mar despues del día 1.º del actual.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875, *Gaceta* del 29. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1881.—El Director general, Francisco Moren.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(*Gaceta del 20 de Marzo.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 488.

En la *Gaceta de Madrid* de 16 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposicion 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879 que los Gobernadores de provincia tienen obligacion de publicar quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda edictos recordando el cumplimiento de aquella; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos dias puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicacion de los artículos de la ley

más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquella reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo machos en la época presente de las más devastadores en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organizacion permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destruccion de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados en fincas á propósito para la cria; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometan dicho abuso, sometiendo á uno y á otros á los Juzgados municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su Autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulacion y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energia, encargando una vigilancia exquisita, no sólo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policia urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la auto-

ridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

A este fin convendrá tambien que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las Empresas de ferro-carriles y de transportes, que la circulacion y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y sin otra excepcion que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferro-carriles, para que no se expidan, trasporten, ni entreguen piezas de caza hasta el 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficacísimo, porque el mejor freno para la afición immoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

Tambien debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la persecucion de hurones; teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitucion y las leyes.

Más fácil aun es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la reproduccion, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulacion de los galgos por los campos sino atados ó acollerados, desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial

establecida en el art. 35; pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposicion 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecucion de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificacion de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulacion y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atencion en las Empresas de ferro-carriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturacion y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas rurales y dependientes todos de la autoridad, su más exacto cumplimiento

así como el de la circular de este Gobierno de 8 de Febrero próximo pasado inserta en el *Boletín* del día 9.

Encargo también muy particularmente á las compañías de ferro-carriles y empresas de transportes que no solo no facturen ni permitan transportar caza de ninguna clase sino que detengan al que la lleve sin la correspondiente autorización y le entreguen á los Sres. Jueces municipales.

Y encargo por fin á los dependientes ó arrendatarios de consumos así como á los encargados de los puestos de venta que no permitan vender ni comprar ninguna clase de caza durante la veda, si el que la lleva no está debidamente autorizado al efecto y que denuncien y entreguen á los Juzgados municipales á los vendedores.

Tarragona 19 de Marzo de 1881.— El Gobernador, Faustino A. Valledor.

Núm. 489.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado suspender la segunda subasta de la mina de hierro «Sorpresa,» sita en el término municipal de Cabra, que debía celebrarse en este Gobierno á las once de la mañana del 7 de Abril próximo, segun anuncio inserto bajo el núm. 374 en el *Boletín oficial* correspondiente al día 10 del presente mes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 22 de Marzo de 1881.— El Gobernador, Faustino A. Valledor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 490.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

CIRCULAR.

Para que la Sucursal del Banco de España pueda disponer con la anticipacion necesaria la encuadernacion de los libros de recibos talonarios que han de utilizarse para el cobro de las contribuciones Territorial é Industrial en el próximo año económico de 1881-82, recomiendo muy eficazmente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan remitir á la expresada Sucursal una nota sencilla del número total de contribuyentes que resulten en sus respectivas localidades por ambas contribuciones y han de ser incluidos en el Repartimiento de Territorial y matriculas del Subsidio en el citado año económico de 1881-82, pues de este modo podrán encuadernarse los tomos con el número exacto de recibos y no dar lugar á que haciéndolo por cálculo como en años anteriores se haga la encuadernacion con faltas y sobrantes que ocasionan perjuicios y retrasos en el servicio.

Tarragona 21 de Marzo de 1881.— El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 491.

Estancos.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco 2.º del pueblo de Constantí en persona que reúna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de

Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y órden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion dirijan sus solicitudes á esta dependencia, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 17 de Marzo de 1881.— El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 492.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco 2.º del pueblo de Morell en persona que reúna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y órden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion dirijan sus solicitudes á esta dependencia, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 17 de Marzo de 1881.— El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 493.

COMANDANCIA DE MARINA DE TARRAGONA.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del Distrito de Vendrell, por fallecimiento del que la desempeñaba, se hace público á fin de que los señores Letrados que desean obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia por término de treinta días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tarragona 19 de Marzo de 1881.— Jesualdo Dominguez.

Núm. 494.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja.

Debiéndose procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1881 á 82, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que la justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Vilella baja 14 de Marzo de 1881.— El Alcalde, Romualdo Vallvé.

Núm. 495.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo siguiente ejercicio económico, los contribuyentes cuyas fincas hayan sufrido cambio de dominio, pasarán á manifestarlo con los correspondientes documentos á la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar de la presente insercion, siendo de advertir que despues de ese tiempo, no habrá lugar á reclamacion.

Suplico á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes aquí, se sirvan hacer pública esta disposicion, al objeto de que no queden estos perjudicados. Vilanova de Escornalbou 14 de Marzo de 1881.— El Alcalde, Juan Jordi.

Núm. 496.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.

Teniendo que procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1881 á 82, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza presenten los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes hagan público este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Alió 15 de Marzo de 1881.— El Alcalde, Pablo Domenech.

Núm. 497.

Don Salvador Jardí y Alentorn, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal como base del repartimiento territorial que ha de confeccionarse para el próximo año económico de 1881 á 82, se previene á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta igual día del próximo mes de Abril con documentos que lo justifiquen; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Reus, Tarragona, Riudoms, Montbrío, Cambrils, Vilanova de Escornalbou, Colldejou, Riudecañas, Vandellós, Pratdip, Tivisa, Riudecols, Marsá, Masroig, Argentera, Botarell, Falsét y Figuera lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Montroig 16 de Marzo de 1881.— Salvador Jardí.

Núm. 498.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1881 á 82, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en sus fincas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos, hasta el día 15 del próximo Abril, durante las horas de nueve de la mañana á las dos de la tarde; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Canonja, Constantí, Vilaseca, Cambrils, Riudoms, Maspujols, Aleixar, Castellvell, Almoester, Selva y Alcover se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades en la forma de costumbre.

Reus 16 de Marzo de 1881.— El Alcalde, José Oliver Aixalá.

Núm 499.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la

contribucion de inmuebles de 1881 á 82, por el presente se avisa á los vecinos y terratenientes que deban ser alta ó baja en el mismo para que en el término de quince dias se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que acrediten los traspasos de fincas.

Santa Coloma de Queralt 16 de Marzo de 1881.— El Alcalde, José Goberna.

Núm. 500.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort.

Habiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo económico de 1881-82, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, presenten los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias; pues que finidos los cuales no se atenderá reclamacion alguna.

A cuyo fin, ruego á los Sres. Alcaldes de Alcover, Constantí, Garidells, Morell, Pallaresos, Pobla de Mafumet, Rourell, Reus, Secuita, Tarragona y Vilallonga lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes á este pueblo.

Perafort 17 de Marzo de 1881.— El Alcalde, Gregorio Vidal.

Núm. 501.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet.

Debiéndose procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo económico de 1881 á 1882, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alteracion en sus fincas, presentarán los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince dias; pues que finidos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

A cuyo fin, ruego á los Sres. Alcaldes de Canonja, Constantí, Morell, Perafort, Reus, Selva, Tarragona y Vilallonga se dignen disponer se haga público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Pobla de Mafumet 18 de Marzo de 1881.— El Alcalde, Juan Mir.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

AVISO AL PÚBLICO.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 15 de Marzo próximo quedarán anuladas las tarifas especiales combinadas con las Compañías de los ferro-carriles de Barcelona á Francia por Figueras y de Granollers á San Juan de las Abadesas, que á continuacion se expresan:

Tarifa especial séria Z. F. S. J. núm. 1 (provisional), para el transporte de harina, salvado, trigo, cebada, maiz, garbanos y habas, por cargamento completo de 8 toneladas por wagon.

Tarifa especial séria Z. F. S. J. núm. 2, para el transporte de aceites, vinos, aguardientes y espíritu de vino en pipas y corambres, por wagon completo de 8 toneladas.

Madrid 12 de Febrero de 1881.